

**TSJ ARAGÓN SALA DE LO SOCIAL, S 10-12-2002,
Nº 1346/2002, REC. 1250/2002.
PTE: MORA MATEO, JOSÉ ENRIQUE**

RESUMEN

El TSJ desestima el rec. de suplicación interpuesto por el demandado Servicio Aragonés de Salud frente a sentencia dictada en proceso sobre despido. Razona la Sala que, aun cuando en este supuesto no se haya excedido del plazo máximo previsto para los contratos eventuales, no es dable emplear la contratación temporal eventual para hacer frente a unas necesidades permanentes del servicio, sin identificar ninguna plaza vacante que se pueda desempeñar en interinidad hasta su cobertura y, una vez finalizado el plazo pactado, subsistiendo exactamente las mismas necesidades, extinguir el contrato eventual y contratar a otra trabajadora con un contrato asimismo eventual para desempeñar la misma función, lo que patentiza la existencia de un fraude de ley.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a María Antonia contra Servicio Aragonés de Salud y D^a Susana, sobre Despido; y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social núm. dos de Zaragoza, de fecha 24 de julio de 2002, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D^a María Antonia contra la Diputación General de Aragón y D^a Susana, debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora condenando a la demandada Diputación General de Aragón a que proceda a la inmediata readmisión de la misma en las mismas condiciones precedentes al despido, o a optar en el plazo de cinco días por la opción indemnizatoria abonando a la actora en concepto de indemnización la cantidad de 1.278,67 euros, y en todo caso al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido 16-5-2002 hasta la notificación de sentencia a razón de 56,83 euros diarios, Y a D^a María Antonia a estar y pasar por dicha declaración con los efectos inherentes a la misma".

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del siguiente tenor literal:

"1.- La actora D^a María Antonia prestó servicios para la Diputación General de Aragón desde el 17-11-2001, como personal laboral, con la categoría de Técnico Especialista en Radiodiagnóstico, y salario de 1.705 euros mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extras.

Prestó servicios en la Unidad de Radiodiagnóstico del "Hospital Z.", antes perteneciente a la Diputación Provincial de Zaragoza, en virtud de un contrato temporal por acumulación de tareas con periodo de vigencia hasta el 16-5-2002, pactándose como objeto del contrato atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, sin precisar en que consistían.

2.- La demandada entregó a la actora carta con fecha 16-5-2002 comunicándole la finalización de su contrato.

3.- La UCI del "Hospital Z." se creó en mayo de 1999, y desde su creación en el servicio de Radiodiagnóstico prestan servicios 3 Técnicos Especialistas en Radiodiagnóstico.

No se ha producido ninguna variación en las tareas realizadas en el Servicio de Radiodiagnóstico, ni variación en el número de enfermos atendidos en el mismo, después del cese de la actora ha sido contratada la trabajadora D^a Susana.

4.- Interpuesta reclamación previa fue desestimada habiendo quedado agotada la vía previa administrativa".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada S.A.S., siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante, no haciéndolo el resto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del art. 191. c) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 motiva el Servicio Aragonés de Salud su recurso, en la infracción del art. 15. 1 b) y .3 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475q , de los arts. 3 y 8 del R. Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre EDL 1998/46406q , y art. 42 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la DGA, publicado el 6-3-98, entendiéndose, como núcleo de su argumentación que la Administración Pública puede recurrir a la contratación temporal para salvar situaciones de falta de personal o acumulación de tareas.

SEGUNDO.- Como dijo ya la Sala en la anterior Sentencia núm. 715 de 20-6-02, referida a supuesto análogo al presente, aunque referido a otra trabajadora: "La parte recurrente pretende que se aplique la doctrina jurisprudencial,

estatuida por el TS en relación con el organismo autónomo Correos y Telégrafos, que admitía la utilización de la contratación temporal eventual por parte del citado organismo público en supuestos de déficit de personal. Sin embargo, más recientemente, en el ámbito de la Sanidad Pública, las sentencias del TS de 31-3-00 EDJ 2000/12166 y 9-7-01 EDJ 2001/15938 han establecido que "la celebración de un contrato eventual, al que se le asigna como causa la "falta de personal", precisamente en un Hospital público, aunque no de la Seguridad Social, no es algo carente de consecuencias, en el sentido de constituir una mera falta subsanable o irrelevante; hay que entender, por el contrario, que no ha existido un error de calificación en el contrato, sino un uso desviado de la forma de contratación, porque en (esos) contratos eventuales no se identifica ninguna plaza vacante que pueda desempeñarse en interinidad hasta su cobertura, sino genéricamente una situación de falta de personal que, aparte su difícil encaje en el art. 15.1 b) del ET EDL 1995/13475, nunca podría autorizar una relación que ha excedido con mucho la duración límite autorizada para los contratos de eventualidad".

Sentado lo anterior, en el presente supuesto consta probado que la UCI del "Hospital Z." no ha sufrido ninguna modificación en las tareas llevadas a cabo en la misma ni en el número de enfermos atendidos desde que se creó en mayo de 1999, habiendo prestado servicios en esta Unidad la actora desde su creación, primero con un contrato de trabajo en prácticas y posteriormente, desde el 7-5-2001 al 6-11-2001, con un contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción, reputándose probado que la plantilla necesaria para la cobertura de la UCI es de ocho auxiliares de enfermería, por lo que, al haber cinco auxiliares laborales fijas y una funcionaria interina, se contrató a dos temporales, entre ellas la demandante, extinguiéndose su relación laboral el 6-11-2001, constando probado que "inmediatamente de ser extinguido el contrato con la actora se procedió a contratar nueva persona con la misma modalidad contractual y para la cobertura de la misma plaza" (fundamento jurídico segundo de la sentencia de instancia, con valor fáctico).

A juicio de esta Sala, aun cuando en este supuesto no se haya excedido del plazo máximo previsto para los contratos eventuales, no es dable emplear la contratación temporal eventual para hacer frente a unas necesidades permanentes del servicio, sin identificar ninguna plaza vacante que se pueda desempeñar en interinidad hasta su cobertura y, una vez finalizado el plazo pactado, subsistiendo exactamente las mismas necesidades, extinguir el contrato eventual y contratar a otra trabajadora con un contrato asimismo eventual para desempeñar la misma función, lo que patentiza la existencia de un fraude de ley, ex art. 15 del ET EDL 1995/13475, que obliga a ratificar la sentencia de instancia, que declaró la improcedencia del despido de la actora, desestimando el recurso interpuesto".

TERCERO.- Por lo que, aplicando la expuesta doctrina a este caso, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia dictada.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 1250 de 2002, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida, sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Juan Piqueras Gayó.- José Enrique Mora Mateo.- Juan Molins García-Atance.